

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1232**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00014-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
Apoderada Dra. GLORIA ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO
Demandado **NICOL VIVEROS VALENCIA**

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando en nombre propio, en contra de la señora **NICOL VIVEROS VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.028.389, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su literal b, del numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (Negrilla del Despacho).*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación de la parte demandante, fue la presentación de la demanda el 15 de enero de 2019, ya que dentro de la demanda solo se encuentra el mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares, desde el **04 de febrero de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto a la Medida cautelar ordenada en el proceso por medio de Auto No. 119 del 04 de febrero de 2019, no habrá lugar al levantamiento, toda vez que la misma se limitó al embargo de sueldo de la demandada en la FUNDACION PRODESARROLLO COMUNICATRIO ACCION POR COLOMBIA, y una vez revisado el expediente se encontró respuesta de dicha entidad informando que la señora **NICOL VIVEROS VALENCIA**, laboraba en esa entidad solo 4 horas diarias, con una asignación mensual de \$503.720,00, por lo que no se hizo posible llevar a cabo el embargo ordeno, al igual porque no obra embargos de remanentes pendientes para el proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando en nombre propio, en contra de la señora **NICOL VIVEROS VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.028.389, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de **LEVANTAR** el embargo y secuestro del sueldo de la señora **NICOL VIVEROS VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6fa97b74fec4a2dcc17a9c21a518884af75e4e0400ffae256ba20145d48ade**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>